

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0995**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2019**

VISTOS:

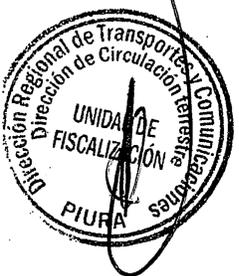
Acta de Control N° 001281-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018; Informe N° 0001-2018-GRP-440010-440015-440015.03-LHNM de fecha 28 de noviembre de 2018; Oficio N° 1092-2018/GRP-440010-440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2018; Oficio N° 1093-2018/GRP-440010-440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 000225 de fecha 11 de enero de 2019; Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019; Informe N° 2008-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de noviembre de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de noviembre de 2019 y, demás actuados en cuarenta y seis (46) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado en la carretera Piura-Chulucanas por personal fiscalizador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (en adelante la DRTyC -Piura), junto con personal policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje **M4E-652** de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, conducido por el señor **FRANKLIN ALAIN NAVARRO PULACHE**, imponiéndose el Acta de Control 0001281-2018 de 26 de noviembre de 2018, por la detección del incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 c)** del anexo I del D.S 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC (en adelante el Reglamento), incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 42.1.22** que estipula: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte y el incumplimiento **CÓDIGO C.2 c) artículo 31.4** del Reglamento, aplicable al conductor, por faltar a la obligación referida a **"portar su Licencia de Conducir y que esta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza"**, incumplimiento calificado como grave, sancionable con suspensión de la habilitación del conductor por 60 días y medida preventiva de retención de licencia de conducir, suspensión de la habilitación del conductor.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento: **"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario"**; la DRTyC Piura, procedió a notificar a la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Reglamento mediante el Oficio N° 1093-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto de 2018, documento que fue recibido con fecha **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, a horas **03:32 pm** por la señora **KARINA GONZALES TABOADA**, identificada con **DNI N° 40321120** quien indicó ser **SECRETARIA DE LA EMPRESA**, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio catorce (14).

Que, en tanto a la notificación efectuada al conductor, señor **FRANKLIN ALAIN NAVARRO PULACHE**, esta se realizó a través del Oficio N° 1092-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto de 2018, documento que fue recibido con fecha **03 DE DICIEMBRE DE 2018**, a horas **10:30 am** por la señora **BETTY ELIZABETH VEGA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0995

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2019

CASTRO, identificada con DNI N° 02861175 quien indicó ser CONVIVIENTE DEL TITULAR, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio treinta y ocho (38).

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que la EMPRESA VIZAQUI SAC, es una empresa autorizada por la DRTyC-Piura, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de AUTOCOLECTIVO a través de la Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2015. Del mismo modo, a través del Certificado de Habilitación del Conductor N° 000344 (folio 04), se observa que el señor FRANKLIN ALAIN NAVARRO PULACHE se encuentra debidamente habilitado dentro de la nómina de conductores de la EMPRESA VIZAQUI S.A.C hasta el 09 de marzo de 2019, así como también el vehículo de placa de rodaje M4E-652 mediante el Certificado de Habilitación Vehicular (folio 05) vigente hasta el 12 de marzo de 2025.

Asimismo, es de precisar que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio especial que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 43° del Reglamento, que refiere: numeral 43.1 del artículo 43° "Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial".

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte se encuentra estipulada en el artículo 42.1.22 del Reglamento, la obligación de "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"; en concordancia con la obligación dispuesta en el numeral 42.1.9.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: "Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de: La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda".

Que, estando válidamente notificada del incumplimiento detectado, así como también con el plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario para subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento, se observa que dentro del plazo otorgado, la EMPRESA VIZAQUI SAC no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes. Que si bien es cierto, la EMPRESA VIZAQUI SAC presentó el escrito de registro N° 00225 de fecha 11 de enero de 2019, este ha sido presentado fuera del plazo otorgado, el cual venció en fecha 04 DE ENERO DE 2019, siendo por ende EXTEMPORÁNEO, no correspondiendo a esta entidad pronunciarse acerca de su contenido.

Que, el Reglamento en el numeral 94.1 del artículo 94° establece que constituyen medios probatorios de la comisión de incumplimientos e infracciones tipificadas en el presente Reglamento: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0995**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2019**

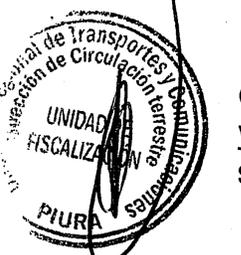
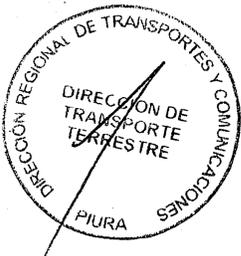
Que, siendo así corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Reglamento que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"* en concordancia con lo regulado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del mismo cuerpo normativo que prescribe: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"*; esto es, proceder a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión del incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22. que estipula: *"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"*, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Reglamento y sus modificatorias, la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas, entre otras, la de suspensión precautoria del servicio, la misma que de conformidad con lo establecido en el numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento refiere: *"la suspensión precautoria de las autorizaciones procede en caso de incumplimientos e infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento en lo que se haya previsto la aplicación de la medida preventiva (...)"*; la misma que implica el impedimento temporal del transportista a realizar la actividad para la que se encuentra habilitado y supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

Que, respecto al señor **FRANKLIN ALAIN NAVARRO PULACHE**, se tiene que al momento de la intervención contó con la calidad de conductor habilitado para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo para la **EMPRESA VIZAQUI SAC** desde el 09 de marzo de 2018 al 09 de marzo de 2019, tal como se observa en el Certificado de Habilitación de Conductor N° 000344; razón por la cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31° del Reglamento, asume una serie de obligaciones en la prestación del servicio de transporte, en este caso, la obligación contenida en el numeral 31.4 del artículo 31° del mismo cuerpo normativo que refiere: *"Portar su Licencia de Conducir y que esta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza"*.

Del mismo modo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento indica que el referido incumplimiento de esta obligación no será sancionable de acuerdo a este Reglamento, si la autoridad competente, por otros medios, puede verificar la existencia y vigencia de la Licencia de Conducir, la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio o actividad de transporte que se realiza.

Que, en virtud con lo establecido en el artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ( en adelante el TUO de la Ley N° 27444), a fin de recabar los respectivos medios de prueba, se procedió a realizar la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0995** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2019**

consulta respectiva en el Sistema de Licencias de conducir por puntos de fecha 06 de noviembre de 2019 (folio 39), ante lo cual, se toma conocimiento que el señor **FRANKLIN ALAIN NAVARRO PULACHE**, cuenta con la Licencia de Conducir B-03683547 A-II b vigente hasta la fecha del 04 de mayo de 2020; consulta que será incorporada al presente procedimiento administrativo para su respectiva evaluación de conformidad con lo establecido en el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula lo siguiente: *“Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”*.

Que, siendo ello así, se tiene que el señor **FRANKLIN ALAIN NAVARRO PULACHE**, al momento de la intervención Sí contaba con Licencia de conducir, la misma que en la fecha de intervención también se encontraba vigente, por lo que al haber verificado la existencia y vigencia de la misma, el presente incumplimiento no será sancionable de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento; razón por la cual en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que estipula que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*; corresponde proceder al **ARCHIVO DE LOS ACTUADOS** generados de la imposición del acta de control N° 001281-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, referidos al incumplimiento **CÓDIGO C.2 c) artículo 31.4** del Reglamento.

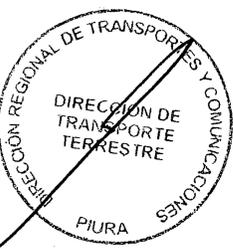
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo. 103.4° y artículo 118.1.2 del Reglamento proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** por el presunto incumplimiento **CÓDIGO C.4 c)** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 42.1.22** que estipula: *“No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda”*, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE** a la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0995** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2019**

**ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** de la autorización otorgada a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2015, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del Reglamento, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, la misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** de la Dirección de Transporte Terrestre la ejecución de la medida preventiva dispuesta en el artículo tercero de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

**ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR ACTUADOS** al señor **FRANKLIN ALAIN NAVARRO PULACHE**, originados del incumplimiento **CODIGO C.2 c) 31.4** aplicable al conductor por no cumplir con la obligación de **"Portar su Licencia de conducir y que esta se encuentre vigente"**, en virtud de Principio de Tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** en su domicilio sito en **AV. LUIS EGUIGUREN (EX MALAGA) N° 878- 2DO PISO-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **FRANKLIN ALAIN NAVARRO PULACHE** en su domicilio sito en **CALLE HUANCABAMBA N° 525-TAMBOGRANDE-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

**ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 24562

